



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE GRUPO –Incidente de nulidad-

Demandante: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Expediente: No. 11001-3331-014-2005-002118-00

Para decidir sobre el incidente de nulidad radicado dentro del proceso de la referencia el 02 de agosto de la presente anualidad al buzón judicial de este Despacho, se considera:

1. Del incidente de nulidad en la Ley 472 de 1998.

Para comenzar, es pertinente hacer referencia a que el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla entre otras cuestiones, el régimen legal de las acciones de grupo e invoca la aplicación de los principios constitucionales y añade también los principios que regula el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la citada ley no consagra reglas relativas a los incidentes de nulidad, por ello el artículo 68 ibídem, establece que:

“Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

2. De las nulidades procesales en el C.G.P

Es pertinente traer a colación el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto al control de legalidad que debe efectuar el juez en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite del mismo.

Igualmente, para configurarse y declararse la nulidad total o parcial en el proceso, debe existir alguna de las siguientes causales de que trata artículo 133 de la ley en cita:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"

Ahora bien, el artículo 135 de la ley en comento, señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Examinada esta norma, se observa con la rigurosidad que amerita el proceso, que el memorial que allega el profesional del derecho Jairo Barrios Gonzales en representación del señor Antonio María Gamboa Lugo, y de la señora María Doris Roncancio González, en su calidad de propietarios de la vivienda Ubicada en la urbanización MIRAVALLE de la localidad de USME, no son parte procesal dentro de la acción de grupo 2005-02218, es decir que no se encuentran legitimados para proponer incidente de nulidad.

Esto es así, teniendo en cuenta que desde la providencia del 29 de mayo de 2019, este Despacho resolvió admitir la publicación realizada por la pasiva y consideró que *“como quiera que se cumplieron las condiciones y requisitos en debida forma para la publicación del extracto de la sentencia tantas veces mencionada, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones a las que se ha hecho mención, y se entenderá que no hubo más personas que hayan decidido acogerse a los beneficios de la sentencia proferida, en los términos de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998”*.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 130 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 130. Rechazo de incidentes.

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (Subrayado propio).

Finalmente, aclara el Despacho que no es posible ordenar notificaciones no previstas en la Ley como quiera que el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que los interesados deben concurrir al proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, es decir que, el acto de la publicación cumple con los fines informativos para los terceros con interés en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: NO Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Barrios González, identificado con C. C. No. 19.348.456 de Bogotá, portador de la T. P. No. 168966 del C.S.J., por cuanto representa a personas que no son parte del presente proceso ni acudieron en tiempo para constituirse como tales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5f8f98749392b2b41bca5018aff447cfdea775d4215449ec41769b74baf1c**
Documento generado en 11/08/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ACCION DE GRUPO N. 25000231500020050211801, ACCIONANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS, ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION INCIDENTE D ENULIDAD MIRAVALLE.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: jairo barrios <jbarrios.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 3:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE GRUPO N. 25000231500020050211801, ACCIONANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS, ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Señor

**JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

Ref.: ACCION DE GRUPO 2005 -02118-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ATENTAMENTE

JAIRO BARRIOS

ABOGADO

Señor
**JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

Ref: A.G. 2005 -02118-01

**ACCIONANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

JAIRO BARRIOS GONZALEZ, residenciado y Domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 19.348.456 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 168966 del C.S.J., actuando de acuerdo con el poder otorgado por los señores: ANTONIO MARIA GAMBOA LUGO, identificado con la C.C. No. 19.440.663 de Bogotá; MARIA DORIS RONCANCIO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.681.667 de Bogotá, en su calidad de propietarios de la vivienda Ubicada en la urbanización **MIRAVALLE** de la localidad de USME, de la Ciudad de Bogotá en la siguiente Nomenclatura: **Calle 74 C bis Sur # 3 A-67**, he solicitado reconocimiento de personería jurídica para presentar incidente de nulidad y los respectivos recursos que se susciten en el trámite del mismo.

Por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, conforme se permite en el artículo 321 del CGP, numerales 5 y 6 respectivamente, con base en las siguientes apreciaciones y fundamentos.

Previamente, recopiló lo recién consagrado en la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se estableció que:

*“Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

El correo de notificación fue enviado el pasado 11 de agosto, estando por lo tanto en término para presentar la presente impugnación.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Conforme se establece en el incidente de nulidad incoado, la causal invocada como nulidad generada, corresponde al numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Causal 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De igual manera en el artículo 135 del CGP, se ordena:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Visto lo anterior, el auto mediante el cual se rechaza de plano EL INCIDENTE DE NULIDAD, no contempló la debida legitimación que exige el artículo 135 citado.

Como se expuso en el escrito de nulidad presentado, actúo como apoderado de propietarios que **no pudieron hacerse parte de los beneficios de la sentencia de la presente acción de grupo**, es decir, sujetos de derecho que no poseen la calidad de actores, sino por el contrario de terceros interesados, por mandato directo de la ley 472 de 1998 y de la sentencia de acción de grupo, A QUIENES SE LES IMPIDIÓ CONOCER LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA, toda vez que la misma se aportó **solo hasta después de agotarse los 20 días que daba la ley 472 de 1998 para vincularse**.

Conforme al artículo 135, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8vo, EXIGE la actuación o alegación **POR LA PERSONA AFECTADA**, es decir, que sería en contra de la naturaleza de dicha causal, exigirle por parte del despacho que la persona a quien represento tenga calidad previa de actor, **pues no puede ser actor y tercero al mismo tiempo**.

Precisamente por la exigencia del artículo 135 del CGP, actúo como su representante, en aras de incoar ante el Despacho la nulidad presentada, pues

muy contrario a lo que afirma la providencia impugnada, el emplazamiento a terceros no se realizó de manera IDONEA, **pues la pasiva retuvo en su poder y secreto el diario de publicación Y SÓLO LO APORTÓ AL EXPEDIENTE, UNA VEZ AGOTADO EL TÉRMINO DE VINCULACIÓN.**

En una simple reflexión, existen en el país por lo menos 3 medios escritos de amplia circulación nacional, en el cual se puede realizar una publicación como las exigidas por la ley 472 de 1998; no puede concebirse como racional o sensato, que se pida a las comunidades que día tras día deban estar en la cacería del periódico en el cual se ha hecho la publicación, por que simplemente, quien la realizó, decidió NO INFORMARLO AL PROCESO, sino después de vencido el plazo para hacerse parte de los beneficios de la sentencia (los 20 días hábiles que establece la ley 472 de 1998) y así evitar que los terceros interesados pudiesen comparecer a reclamar su derecho.

Por tal razón, toda la comunidad que hoy tiene la calidad de tercero ante el proceso, quedó sin ser debidamente emplazada, informada, comunicada sobre la existencia de la publicación, ya que no se aportó la misma tan pronto se realizó, respetándose así los principios de publicidad y transparencia procesal, para que se diera conteo al término legal para la vinculación de quienes quisieran comparecer a reclamar la condena colectiva establecida.

De esta manera se está permitiendo que los terceros o personas con interés en la sentencia, hayan perdido su derecho de vinculación, pues se les está imponiendo la carga de adivinar el medio de comunicación y día exacto empleado por el constructor, para publicar la sentencia.

Las actuales partes procesales, al tenor del artículo 135 de CGP, no son las llamadas a reclamar dicha irregularidad, por la sencilla razón de que el artículo citado IMPONE, **QUE LA CAUSAL RELACIONADA CON EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO (CAUSAL 8 CITADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD), SEA ALEGADA POR LA PERSONA DIRECTAMENTE AFECTADA;** un actor, ya es beneficiario del fallo, por lo tanto ni está afectado ni legitimado para reclamar un debido manejo de la publicación de la sentencia por la cual, persé, ya está reconocido.

Por lo anterior, es evidente, que mis poderdantes se encuentran lesionados en su derecho a ser convocados debidamente, al no haberse hecho público en el plenario, la existencia de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

El respeto por el debido desarrollo de un proceso, nace en la transparencia con la cual se desarrollen sus etapas, **y se den conteo a los términos legales establecidos para ejercer derechos.** Al aportarse la publicación DESPUES de vencidos los 20 días para vinculación, se está sesgando el debido acceso a la administración de justicia de toda la comunidad de la cual forma parte mis poderdantes.

Se requiere por lo tanto,

PETICION

Se revoque la providencia impugnada y por el contrario se de trámite al incidente de nulidad presentado, por los terceros legitimados, toda vez que, tenían el pleno derecho de conocer OPORTUNAMENTE, la publicación realizada, para así poder presentar su solicitud de vinculación, tal y como lo establece la norma especial. Solo el tercero afectado, es el legitimado para actuar en el presente trámite incidental, conforme lo ordena el artículo 135 del CGP. Mis poderdantes, precisamente, aportaron certificado de tradición y libertad para que se constatará que pertenecen al potencial grupo de beneficiarios del fallo por ser propietarios de casa en la Urbanización Miravalle.

Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de mis poderdantes.

Atentamente,



JAIRO BARRIOS GONZALEZ
APODERADO JUDICIAL
C.C. No. 19348456 de Bogotá
T.P. No. 168966 del CSJ
NOTIFICACION: jabogado@hotmail.es